



RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00069-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que el profesional del derecho no tiene antecedentes disciplinarios; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho demanda Ejecutiva promovida por FINANCIERA PROGRESSA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO a través de apoderado judicial contra RICARDO DIAZ SOCHA, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Teniendo en cuenta que el documento presentado por el ejecutante cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 y 430 del C.G.P. y 621 y 709 del Co. Cio., este despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva a favor de FINANCIERA PROGRESSA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO contra RICARDO DIAZ SOCHA por las siguientes sumas de dinero:

- a) ONCE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS COP (\$11.075192.00) correspondiente al capital del título valor pagaré No. 0170462.
- b) NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCO PESOS COP (\$957.105.00) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 01 de noviembre de 2020 hasta el 22 de enero de 2021.
- a) Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de presentación de la demanda, esto es, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión segunda de la demanda, toda vez que el porcentaje correspondiente a los honorarios del apoderado judicial no están pactados en el título valor objeto de ejecución.

TERCERO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Todo lo anterior lo deberá cumplir el demandado en el término de cinco (5) días.

QUINTO: Reconocer al Dr. NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia a las demandadas, conforme lo establece el decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el Código General Del Proceso.

NOTIFIQUESE,


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.